

1.6.3/2023

Dependencia: Presidencia Municipal

Asunto: Propuesta de modificación a la iniciativa de ley de ingresos 2023

**H. CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO.
Palacio legislativo.
Av. Hidalgo No. 222, Guadalajara, Jalisco
Presente.**

Cabe mencionar que, este H. Ayuntamiento ha decidido proponer de manera particular las siguientes modificaciones, justificando puntualmente cada una de ellas como se muestra a continuación:

Ley de Ingresos 2023	Propuesta de ley de ingresos 2024	Justificación/ Fundamentación
<p>Artículo 33. Las personas físicas o jurídicas que hagan uso del piso, de instalaciones subterráneas, infraestructura pública o áreas en las vías públicas para la realización de actividades comerciales o de prestación de servicios en forma permanente o temporal, pagarán los derechos correspondientes a la siguiente: TARIFA</p> <p>I. Estacionamientos exclusivos, mensualmente por metro lineal:</p>	<p>Artículo 33. Las personas físicas o jurídicas que hagan uso del piso, de instalaciones subterráneas, infraestructura pública o áreas en las vías públicas para la realización de actividades comerciales o de prestación de servicios en forma permanente o temporal, pagarán los derechos correspondientes a la siguiente: TARIFA</p> <p>I. Estacionamientos exclusivos, mensualmente por metro lineal:</p>	

<p>a) En cordón: \$100.00</p> <p>b) En batería: \$150.00</p> <p>II. Puestos fijos, semifijos, por metro cuadrado mensualmente:</p> <p>a) En el primer cuadro, de: \$41.87 a \$110.00</p> <p>b) Fuera del primer cuadro, de: \$33.49 a \$90.00</p> <p>III. Por uso diferente del que corresponda a la naturaleza de las servidumbres, tales como banquetas, jardines, machuelos y otros, por metro cuadrado mensualmente de: \$45.00 a \$80.00</p> <p>IV. Puestos que se establezcan en forma periódica, por cada uno, por metro cuadrado mensualmente: \$20.00 a \$140.00</p> <p>V. Para servicio público, por vehículos de alquiler, taxis, camiones y camionetas de carga, así como camiones de transporte público, mensualmente:</p>	<p>a) En cordón: \$105.00</p> <p>b) En batería: \$160.00</p> <p>II. Puestos fijos, semifijos, por metro cuadrado mensualmente:</p> <p>a) En el primer cuadro, de: \$45.00 a \$115.00</p> <p>b) Fuera del primer cuadro, de: \$35.00 a \$95.00</p> <p>III. Por uso diferente del que corresponda a la naturaleza de las servidumbres, tales como banquetas, jardines, machuelos y otros, por metro cuadrado mensualmente de: \$50.00 a \$85.00</p> <p>IV. Puestos que se establezcan en forma periódica, por cada uno, por metro cuadrado mensualmente: \$21.00 a \$150.00</p> <p>V. Para servicio público, por vehículos de alquiler, taxis, camiones y camionetas de carga, así como camiones de transporte público, mensualmente:</p>	
---	---	--

<p>a) En cordón: \$80.00</p> <p>b) En batería: \$115.00</p> <p>VI. Ingreso de vehículos de doble rodado y/o vehículos de carga pesada a zonas restringidas, previa autorización de la Comisaría de la Policía Vial, lo anterior con fundamento en el artículo 22, fracción VI, de la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco, 124 y 125 del Reglamento de Seguridad Pública y Tránsito Municipal,:</p> <p>a) Vehículos de hasta 12 toneladas de capacidad,:</p> <p>1. por año: \$6,525.00</p> <p>2. por mes: \$575.00</p> <p>3. por semana: \$145.00</p> <p>4. por día. \$105.00</p> <p>b) Vehículos mayores a 12 toneladas de capacidad:</p> <p>1. por año: \$9,135.00</p> <p>2. por mes: \$800.00</p> <p>3. por semana: \$200.00</p> <p>4. por día. \$145.00</p> <p>VII. Para otros fines o actividades no previstos en este artículo, por</p>	<p>a) En cordón: \$85.00</p> <p>b) En batería: \$120.00</p> <p>VI. Ingreso de vehículos de doble rodado y/o vehículos de carga pesada a zonas restringidas, previa autorización de la Comisaría de la Policía Vial, lo anterior con fundamento en el artículo 22, fracción VI, de la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco, 124 y 125 del Reglamento de Seguridad Pública y Tránsito Municipal,:</p> <p>a) Vehículos de hasta 12 toneladas de capacidad,:</p> <p>1. por año: \$6,915.00</p> <p>2. por mes: \$610.00</p> <p>3. por semana: \$155.00</p> <p>4. por día. \$110.00</p> <p>b) Vehículos mayores a 12 toneladas de capacidad:</p> <p>1. por año: \$9,680.00</p> <p>2. por mes: \$850.00</p> <p>3. por semana: \$210.00</p> <p>4. por día. \$155.00</p> <p>VII. Para otros fines o actividades no previstos</p>	
--	--	--

<p>metro cuadrado o lineal, según el caso, de: \$30.00 a \$90.00</p> <p>VIII. Por uso de las instalaciones subterráneas, áreas públicas o infraestructura en la vía pública, anualmente por metro lineal:</p> <p>a) Telefonía: \$1.26</p> <p>b) Transmisión de datos: \$1.26</p> <p>c) Transmisión de señales de televisión por cable: \$1.26</p> <p>d) Distribución de gas: \$20.00</p> <p>e) Oleoductos. \$20.00</p> <p>IX. los negocios en locales con actividad comercial que pretendan la ocupación de la vía pública, previa autorización de la Jefatura de Padrón y Licencias y la Dirección de Desarrollo Urbano y Obra Pública, con enseres y/o elementos no permanentes que no modifiquen las condiciones de la misma;</p>	<p>en este artículo, por metro cuadrado o lineal, según el caso, de: \$30.00 a \$95.00</p> <p>VIII. Por uso de las instalaciones subterráneas, áreas públicas o infraestructura en la vía pública, anualmente por metro lineal:</p> <p>a) Telefonía: \$1.33</p> <p>b) Transmisión de datos: \$1.33</p> <p>c) Transmisión de señales de televisión por cable: \$1.33</p> <p>d) Distribución de gas: \$350.00</p> <p>e) Oleoductos. \$350.00</p> <p>IX. los negocios en locales con actividad comercial que pretendan la ocupación de la vía pública, previa autorización de la Jefatura de Padrón y Licencias y la Dirección de Desarrollo Urbano y Obra Pública, con enseres y/o elementos no permanentes que no modifiquen las</p>	<p>El artículo 33 numeral VIII inciso del d) y e) se aumentó más del promedio general debido a que son combustibles peligrosos debido a su inflamabilidad, anoxia y toxicidad y requieren una supervisión muy exhaustiva por parte del municipio.</p>
--	---	---

por metro cuadrado, por día: \$10.00 a \$40.00	condiciones de la misma; por metro cuadrado, por día: \$10.00 a \$42.00	
Ley de Ingresos 2023	Propuesta de ley de ingresos 2024	Justificación/ Fundamentación
<p>Artículo 42. Las personas físicas o jurídicas que soliciten en uso a perpetuidad o uso temporal lotes en los cementerios municipales, de dominio público, para la construcción de fosas, pagarán los productos correspondientes de acuerdo a las siguientes: TARIFA</p> <p>I. Gavetas en uso a perpetuidad:</p> <p>a) Gaveta doble: \$32,520.00</p> <p>b) Gaveta sencilla: \$16,725.00</p> <p>c) Jarrilla Adulto: \$5,575.00</p> <p>d) Jarrilla infantil: \$3,160.00</p> <p>e) Cripta para cenizas: \$8,200.00</p> <p>Las personas físicas o jurídicas, que estén en uso a perpetuidad de fosas en los cementerios municipales, de dominio público, que decidan traspasar el mismo, pagarán las cuotas</p>	<p>Artículo 42. Las personas físicas o jurídicas que soliciten en uso a perpetuidad o uso temporal lotes en los cementerios municipales, de dominio público, para la construcción de fosas, pagarán los productos correspondientes de acuerdo a las siguientes: TARIFA</p> <p>I. Gavetas en uso a perpetuidad:</p> <p>a) Gaveta doble \$34,795.00</p> <p>b) Gaveta sencilla: \$17,895.00</p> <p>c) Jarrilla Adulto: \$5,965.00</p> <p>d) Jarrilla infantil: \$3,380.00</p> <p>e) Cripta para cenizas: \$8,775.00</p> <p>Las personas físicas o jurídicas, que estén en uso a perpetuidad de fosas en los cementerios municipales, de dominio público, que decidan traspasar el mismo, pagarán las cuotas</p>	<p>El artículo 42 numeral I inciso del a) al e) se aumentó el 7% que es un incremento mayor al general debido al aumento de los materiales de construcción.</p>

<p>equivalentes que, por uso temporal, correspondan como se señala en la fracción II, de este artículo.</p> <p>II. Lote en uso a término de cinco años por metro cuadrado: \$125.00</p> <p>III. Para el mantenimiento de cada fosa en uso a perpetuidad o uso temporal se pagará anualmente:</p> <p>a) Mantenimiento Gaveta sencilla: \$250.00 b) Mantenimiento Gaveta Doble: \$450.00 c) Mantenimiento Gaveta Triple: \$580.00 d) Mantenimiento Jarrilla Adulto: \$200.00 e) Mantenimiento Jarrilla infantil: \$200.00 f) Mantenimiento de Cripta para cenizas: \$200.00</p> <p>IV. Por tapada de gavetas (triple, doble y sencillas), cada una \$400.00</p> <p>V. Tapada de jarrilla infantil, cada una: \$150.00</p> <p>VI. Tapada de jarrilla para Adulto, cada una: \$180.00</p> <p>VII. Por instalación de Vitriñas: \$290.00</p>	<p>equivalentes que, por uso temporal, correspondan como se señala en la fracción II, de este artículo.</p> <p>II. Lote en uso a término de cinco años por metro cuadrado: \$135.00</p> <p>III. Para el mantenimiento de las áreas común, de cada fosa en uso a perpetuidad o uso temporal se pagará anualmente:</p> <p>a) Mantenimiento Gaveta sencilla: \$265.00 b) Mantenimiento Gaveta Doble: \$480.00 c) Mantenimiento Gaveta Triple: \$615.00 d) Mantenimiento Jarrilla Adulto: \$210.00 e) Mantenimiento Jarrilla infantil: \$210.00 f) Mantenimiento de Cripta para cenizas: \$210.00</p> <p>IV. Por tapada de gavetas (triple, doble y sencillas), cada una \$425.00</p> <p>V. Tapada de jarrilla infantil, cada una: \$160.00</p> <p>VI. Tapada de jarrilla para Adulto, cada una: \$190.00</p> <p>VII. Por instalación de Vitriñas: \$310.00</p>	<p>En el artículo 42 numeral III se modifica la redacción para una mayor comprensión y para evitar que el ciudadano crea que es mantenimiento para su propiedad.</p>
---	--	--

<p>VIII. Traspaso de gavetas en cementerios (exceptuando a familiares hasta la quinta generación), se cobrará el: 20%</p>	<p>VIII. Traspaso de gavetas en cementerios (exceptuando a familiares hasta la quinta generación), se cobrará el: 20%</p>	
<p>IX. Usufructo de terrenos en los cementerios para la construcción de gavetas:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Cabecera Municipal: \$8,335.00 • Delegaciones: \$5,555.00 	<p>IX. Usufructo de terrenos en los cementerios para la construcción de gavetas:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Cabecera Municipal: \$8,835.00 • Delegaciones: \$5,890.00 	
<p>X. Servicio e instalación de juego de loza para gavetas: \$685.00</p>	<p>X. Servicio e instalación de juego de loza para gavetas: \$725.00</p>	
<p>XI. Por el Servicio realizado a los fetos o nonatos, se cobrará el: 50%</p>	<p>XI. Por el Servicio realizado a los fetos o nonatos, se cobrará el: 50%</p>	
<p>XII. Servicios por trabajo de construcción, reparación o restauración de gavetas a particulares, se cobrará el 10% del costo total por trabajo.</p>	<p>XII. Servicios por trabajo de construcción, reparación o restauración de gavetas a particulares, se cobrará el 10% del costo total por trabajo.</p>	
<p>XIII. Forrado o recubrimiento de gaveta: \$295.00</p>	<p>XIII. Forrado o recubrimiento de gaveta: \$315.00</p>	
<p>XIV. Remodelación de gaveta: \$295.00</p>	<p>XIV. Remodelación de gaveta: \$315.00</p>	
<p>Para los efectos de la aplicación de este capítulo, las dimensiones de las fosas en los</p>	<p>Para los efectos de la aplicación de este capítulo, las dimensiones de las fosas en los</p>	

<p>cementerios municipales, serán las siguientes:</p> <p>1.Las fosas para adultos tendrán un mínimo de 2.50 metros de largo por 1 metro de ancho; y</p> <p>2. Las fosas para infantes, tendrán un mínimo de 1.20metros de largo por 1 metro de ancho.</p>	<p>cementerios municipales, serán las siguientes:</p> <p>1. Las fosas para adultos tendrán un mínimo de 2.50 metros de largo por 1 metro de ancho; y</p> <p>2. Las fosas para infantes, tendrán un mínimo de 1.20metros de largo por 1 metro de ancho.</p>	
Ley de Ingresos 2023	Propuesta de ley de ingresos 2024	Justificación/ Fundamentación
<p>Artículo 43. Quienes pretendan obtener o refrendar licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la venta de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general, pagarán previamente los derechos, conforme a la siguiente:</p> <p>TARIFA</p> <p>1. Tratándose de licencias de giros nuevos, cuyo registro se efectúe en el presente ejercicio fiscal, los propietarios de dichos giros, cubrirán los derechos correspondientes de</p>	<p>Artículo 43. Quienes pretendan obtener o refrendar licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la venta de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general, pagarán previamente los derechos, conforme a la siguiente:</p> <p>TARIFA</p> <p>1. Tratándose de licencias de giros nuevos, cuyo registro se efectúe en el presente ejercicio fiscal, los propietarios de dichos giros, cubrirán los derechos correspondientes de</p>	

<p>conformidad con las fracciones siguientes:</p> <p>I. Cabarets, centros nocturnos y negocios similares: \$60,195.00</p> <p>II. Discotecas, salones de baile, salones de fiesta, centros sociales o de convenciones que se utilizan para eventos sociales, estadios, arenas de box y lucha libre, plazas de toros, lienzos charros, teatros, carpas, cines, cinematógrafos y en los lugares donde se desarrollan exposiciones, espectáculos deportivos, artísticos, culturales y ferias estatales, regionales o municipales, de: \$26,480.00 a \$38,250.00</p> <p>III. Bares anexos a hoteles, moteles, estadios y demás establecimientos similares: \$27,710.00 a \$37,090.00</p> <p>IV. Bares anexos a centros recreativos, clubes, asociaciones civiles y demás establecimientos similares: \$22,710.00 a \$33,530.00</p>	<p>conformidad con las fracciones siguientes:</p> <p>I. Cabarets, centros nocturnos y negocios similares: \$63,805.00</p> <p>II. Discotecas, salones de baile, salones de fiesta, centros sociales o de convenciones que se utilizan para eventos sociales, estadios, arenas de box y lucha libre, plazas de toros, lienzos charros, teatros, carpas, cines, cinematógrafos y en los lugares donde se desarrollan exposiciones, espectáculos deportivos, artísticos, culturales y ferias estatales, regionales o municipales, de: \$ 28,070.00 a \$40,545.00</p> <p>III. Bares anexos a hoteles, moteles, estadios y demás establecimientos similares: \$29,370.00 a \$39,315.00</p> <p>IV. Bares anexos a centros recreativos, clubes, asociaciones civiles y demás establecimientos similares: \$24,070.00 a \$35,540.00</p>	
---	--	--

<p>V. Cantinas o bares, cervecerías o centros butaneros: \$31,290.00 a \$39,400.00</p> <p>VI. Bares anexos a restaurantes o giros similares: \$24,070.00 a \$ 35,000.00</p> <p>VII. Video bares y giros similares: \$31,300.00 a \$35,550.00</p> <p>VIII. Billar o boliche con venta de cerveza en envase abierto sin servicio de bar, de: \$21,665.00 a \$27,815.00</p> <p>IX. Venta de licores y bebidas de alta graduación mayores a 12° en envase cerrado y para llevar:</p> <p>a) En supermercados: \$16,850.00 a \$20,405.00</p> <p>b) En minisúper: \$15,650.00 a \$18,305.00</p> <p>c) En tiendas de abarrotes: \$8,420.00 a \$11,590.00</p> <p>d) Depósitos, licorerías, expendios de cerveza en envase cerrado y giros similares: \$16,890.00 a \$22,940.00</p> <p>e) Distribuidoras, agencias o comercializadoras de bebidas alcohólicas, que</p>	<p>V. Cantinas o bares, cervecerías o centros botaneros: \$33,165.00 a \$41,665.00</p> <p>VI. Bares anexos a restaurantes o giros similares: \$25,115.00 a \$ 37,100.00</p> <p>VII. Video bares y giros similares: \$33,180.00 a \$36,685.00</p> <p>VIII. Billar o boliche con venta de cerveza en envase abierto sin servicio de bar, de: \$22,965.00 a \$29,485.00</p> <p>IX. Venta de licores y bebidas de alta graduación mayores a 12° en envase cerrado y para llevar:</p> <p>a) En supermercados: \$17,860.00 a \$21,630.00</p> <p>b) En minisúper: \$16,590.00 a \$19,405.00</p> <p>c) En tiendas de abarrotes: \$8,925.00 a \$12,285.00</p> <p>d) Depósitos, licorerías, expendios de cerveza en envase cerrado y giros similares: \$17,900.00 a \$24,325.00</p> <p>e) Distribuidoras, agencias o comercializadoras de</p>	
--	---	--

<p>no se dediquen a la fabricación o elaboración de sus propios productos:</p> <p>\$40,820.00 a \$49,130.00</p> <p>X. Venta de cerveza y bebidas de baja graduación hasta 12° en envase abierto a giros que se consuman alimentos:</p> <p>a) Clubes deportivos y sus discotecas: \$19,250.00 a \$25,450.00</p> <p>b) Restaurantes y negocios similares: \$11,920.00 a \$15,310.00</p> <p>c) Cenadurías, taquerías, fondas, loncherías y giros de venta de antojitos: \$7,945.00 a \$10,660.00</p> <p>d) Cafetería, cocteleras y negocios similares: \$10,205.00 a \$12,030.00</p> <p>e) Centros butaneros, de: \$9,765.00 a \$10,680.00</p> <p>XI. Venta de cerveza y bebidas de baja graduación hasta 12° en envase cerrado y para llevar:</p> <p>a) En supermercados: \$7,220.00 a \$11,645.00</p> <p>b) En mini súper, cremerías y negocios similares:</p>	<p>bebidas alcohólicas, que no se dediquen a la fabricación o elaboración de sus propios productos: \$43,270.00 a \$52,075.00</p> <p>X. Venta de cerveza y bebidas de baja graduación hasta 12° en envase abierto a giros que se consuman alimentos:</p> <p>a) Clubes deportivos y sus discotecas: \$20,405.00 a \$26,980.00</p> <p>b) Restaurantes y negocios similares: \$12,635.00 a \$16,230.00</p> <p>c) Cenadurías, taquerías, fondas, loncherías y giros de venta de antojitos: \$8,420.00 a \$11,300.00</p> <p>d) Cafetería, coctelerías y negocios similares: \$10,815.00 a \$12,760.00</p> <p>e) Centros botaneros, de: \$10,350.00 a \$11,320.00</p> <p>XI. Venta de cerveza y bebidas de baja graduación hasta 12° en envase cerrado y para llevar:</p> <p>a) En supermercados: \$7,655.00 a \$12,340.00</p> <p>b) En mini súper, cremerías y negocios similares:</p>	
---	---	--

<p>\$6,020.00 a \$8,120.00</p> <p>c) En tiendas de abarrotes, tendejones, misceláneas y negocios similares: \$4,820.60 a \$6,950.00</p> <p>d) Agencias, depósitos de cerveza y giros similares: \$9,755.00 a \$14,025.00</p> <p>Las sucursales o agencias de los giros que se señalan en esta fracción, pagarán los derechos correspondientes al mismo.</p> <p>XII. Venta de bebidas alcohólicas en los establecimientos donde se produzca o elabore, destile, amplié, mezcle o transforme alcohol, tequila, mezcal, cerveza y otras bebidas alcohólicas de: \$50,000.00</p> <p>XIII. Venta de cerveza o bebidas de baja graduación hasta 12° en bailes o espectáculos por cada evento: \$5,680.00 a \$7,200.00</p> <p>XIV. Venta de bebidas de alta graduación mayor a 12° en bailes o espectáculos por cada evento: \$8,425.00 a \$11,700.00</p>	<p>similares: \$6,380.00 a \$8,610.00</p> <p>c) En tiendas de abarrotes, tendejones, misceláneas y negocios similares: \$5,110.00 a \$7,370.00</p> <p>d) Agencias, depósitos de cerveza y giros similares: \$10,340.00 a \$14,860.00</p> <p>Las sucursales o agencias de los giros que se señalan en esta fracción, pagarán los derechos correspondientes al mismo.</p> <p>XII. Venta de bebidas alcohólicas en los establecimientos donde se produzca o elabore, destile, amplié, mezcle o transforme alcohol, tequila, mezcal, cerveza y otras bebidas alcohólicas de: \$53,000.00</p> <p>XIII. Venta de cerveza o bebidas de baja graduación hasta 12° en bailes o espectáculos por cada evento: \$6,020.00 a \$7,630.00</p> <p>XIV. Venta de bebidas de alta graduación mayor a 12° en bailes o espectáculos por cada evento: \$8,930.00 a \$12,400.00</p>	
--	---	--

<p>XV. Por evento con música en vivo, en los establecimientos señalados en fracciones de la I a la XIV: \$820.00</p>	<p>XV. Por evento con música en vivo, en los establecimientos señalados en fracciones de la I a la XIV: \$870.00</p> <p>XVI. Las personas físicas o jurídicas que realicen eventos en terrazas pagarán anualmente de acuerdo al aforo de las personas lo siguiente:</p> <p>A) De 01 a 200 personas \$8,000.00 B) De 201 a 500 personas \$9,500.00 C) De 501 a 1,000 personas \$11,000.00 D) De 1,001 a 1,500 personas \$12,000.00 E) De 1,501 a 2,500 personas \$13,500.00 F) De 2,501 a 5,000 personas \$14,500.00 G) Más de 5,000 personas \$17,000</p>	<p>Se integró en el artículo 43 numeral I la fracción XVI para poder cobrar en las terrazas dependiendo el número de personas para la cual tiene la capacidad la terraza</p>
<p>2. Tratándose del refrendo de licencias, que se realicen en el periodo de enero a abril, los propietarios de dichos giros, cubrirán los derechos correspondientes de conformidad a las fracciones siguientes:</p> <p>I. Cabarets, centros nocturnos y negocios similares: \$24,440.00 a \$34,335.00</p>	<p>2. Tratándose del refrendo de licencias, que se realicen en el periodo de enero a abril, los propietarios de dichos giros, cubrirán los derechos correspondientes de conformidad a las fracciones siguientes:</p> <p>I. Cabarets, centros nocturnos y negocios similares:</p>	

<p>II. Discotecas, salones de baile, salones de fiesta, centros sociales o de convenciones que se utilizan para eventos sociales, estadios, arenas de box y lucha libre, plazas de toros, lienzos charros, teatros, carpas, cines, cinematógrafos y en los lugares donde se desarrollan exposiciones, espectáculos deportivos, artísticos, culturales y ferias estatales, regionales o municipales, de: \$17,000.00 a \$19,235.00</p>	<p>\$25,905.00 a \$36,395.00</p> <p>II. Discotecas, salones de baile, salones de fiesta, centros sociales o de convenciones que se utilizan para eventos sociales, estadios, arenas de box y lucha libre, plazas de toros, lienzos charros, teatros, carpas, cines, cinematógrafos y en los lugares donde se desarrollan exposiciones, espectáculos deportivos, artísticos, culturales y ferias estatales, regionales o municipales, de: \$18,020.00 a \$20,390.00</p>	
<p>III. Bares anexos a hoteles, moteles, estadios y demás establecimientos similares: \$15,000.00 a \$21,650.00</p>	<p>III. Bares anexos a hoteles, moteles, estadios y demás establecimientos similares: \$15,900.00 a \$22,950.00</p>	
<p>IV. Bares anexos a centros recreativos, clubes, asociaciones civiles y demás establecimientos similares \$15,190.00 a \$21,605.00</p>	<p>IV. Bares anexos a centros recreativos, clubes, asociaciones civiles y demás establecimientos similares \$16,100.00 a \$22,900.00</p>	
<p>V. Cantinas o bares, pulquerías, tepacheras, cervecerías o centros butaneros: \$16,140.00 a \$21,150.00</p>	<p>V. Cantinas o bares, pulquerías, tepacherías, cervecerías o centros</p>	

<p>VI. Bares anexos a restaurantes o giros similares: \$14,990.00 a \$19,020.00</p> <p>VII. Video bares, cafeterías y giros similares: \$14,255.00 a \$20,010.00</p> <p>VIII. Billar o boliche con venta de cerveza en envase abierto sin servicio de bar, de: \$15,300.00 a \$18,795.00</p> <p>IX. Venta de licores y bebidas de alta graduación mayores a 12° en envase cerrado y para llevar:</p> <p>a) En supermercados: \$13,205.00 a \$13,735.00</p> <p>b) En minisúper: \$11,950.00 a \$12,650.00</p> <p>c) En tiendas de abarrotes: \$6,705.00 a \$8,700.00</p> <p>d) Depósitos, licorerías y giros similares: \$11,220.00 a \$12,700.00</p> <p>e) Distribuidoras, agencias o comercializadoras de bebidas alcohólicas, que no se dediquen a la fabricación o elaboración de sus propios productos: \$18,840.00 a \$24,210.00</p>	<p>botaneros: \$17,110.00 a \$22,420.00</p> <p>VI. Bares anexos a restaurantes o giros similares: \$15,890.00 a \$20,160.00</p> <p>VII. Video bares, cafeterías y giros similares: \$15,110.00 a \$21,210.00</p> <p>VIII. Billar o boliche con venta de cerveza en envase abierto sin servicio de bar, de: \$16,220.00 a \$19,920.00</p> <p>IX. Venta de licores y bebidas de alta graduación mayores a 12° en envase cerrado y para llevar:</p> <p>a) En supermercados: \$13,995.00 a \$14,560.00</p> <p>b) En minisúper: \$12,670.00 a \$13,410.00</p> <p>c) En tiendas de abarrotes: \$7,110.00 a \$9,220.00</p> <p>d) Depósitos, licorerías y giros similares: \$11,895.00 a \$13,460.00</p> <p>e) Distribuidoras, agencias o comercializadoras de bebidas alcohólicas, que no se dediquen a la fabricación o elaboración de sus propios productos:</p>	
---	---	--

<p>X. Venta de cerveza y bebidas de baja graduación hasta 12° en envase abierto anexo a giros que se consuman alimentos:</p> <p>a) Clubes deportivos y sus discotecas: \$14,410.00 a \$17,200.00</p> <p>b) Restaurantes y negocios similares: \$6,720.00 a \$7,790.00</p> <p>c) Cenadurías, taquerías, fondas, loncherías y giros de venta de antojitos: \$5,000.00 a \$5,780.00</p> <p>d) Cafetería, coctelerías y negocios similares. \$5,500.00 a \$8,160.00</p> <p>e) Centros botaneros de: \$7,750.00 a \$8,150.00</p> <p>XI. Venta de cerveza y bebidas de baja graduación hasta 12° en envase cerrado y para llevar:</p> <p>a) En supermercados: \$3,075.00 a \$5,790.00</p> <p>b) En mini súper, cremería y negocios similares: \$3,075.00 a \$5,565.00</p> <p>c) En tiendas de abarrotes, tendejones, misceláneas y negocios similares:</p>	<p>\$19,970.00 a \$25,660.00</p> <p>X. Venta de cerveza y bebidas de baja graduación hasta 12° en envase abierto anexo a giros que se consuman alimentos:</p> <p>a) Clubes deportivos y sus discotecas: \$15,270.00 a \$18,230.00</p> <p>b) Restaurantes y negocios similares: \$7,125.00 a \$8,260.00</p> <p>c) Cenadurías, taquerías, fondas, loncherías y giros de venta de antojitos: \$4,500.00 a \$6,125.00</p> <p>d) Cafetería, coctelerías y negocios similares. \$5,830.00 a \$8,650.00</p> <p>e) Centros botaneros de: \$8,215.00 a \$8,640.00</p> <p>XI. Venta de cerveza y bebidas de baja graduación hasta 12° en envase cerrado y para llevar:</p> <p>a) En supermercados: \$3,260.00 a \$6,140.00</p> <p>b) En mini súper, cremería y negocios similares: \$3,260.00 a \$5,900.00</p>	<p>El artículo 43 número 2. Numeral x inciso c) se bajó el costo mínimo debido a que hay muy poco margen con el máximo.</p>
--	---	---

<p>\$2,650.00 a \$4,530.00</p> <p>d) Agencias, depósitos de cerveza y giros similares: \$6,340.00 a \$8,895.00</p> <p>Las sucursales o agencias de los giros que se señalan en esta fracción, pagarán los derechos correspondientes al mismo.</p> <p>XII. Venta de bebidas alcohólicas en los establecimientos donde se produzca o elabore, destile, amplié, mezcle o transforme alcohol, tequila, mezcal, cerveza y otras bebidas alcohólicas, de:</p> <p>\$25,750.00</p>	<p>c) En tiendas de abarrotes, tendejones, misceláneas y negocios similares: \$2,810.00 a \$4,800.00</p> <p>d) Agencias, depósitos de cerveza y giros similares: \$6,720.00 a \$9,430.00</p> <p>Las sucursales o agencias de los giros que se señalan en esta fracción, pagarán los derechos correspondientes al mismo.</p> <p>XII. Venta de bebidas alcohólicas en los establecimientos donde se produzca o elabore, destile, amplié, mezcle o transforme alcohol, tequila, mezcal, cerveza y otras bebidas alcohólicas, de: \$27,295.00</p> <p>XIII. Las personas físicas o jurídicas que realicen eventos en terrazas pagarán anualmente de acuerdo al aforo de las personas lo siguiente:</p> <p>A) De 01 a 200 personas \$6,000.00</p> <p>B) De 201 a 500 personas \$7,500.00</p> <p>C) De 501 a 1,000 personas \$9,000.00</p> <p>D) De 1,001 a 1,500 personas \$10,000.00</p> <p>E) De 1,501 a 2,500 personas \$11,500.00</p>	<p>Se integró en el artículo 43 numeral 2 la fracción XIII para poder cobrar en la terrazas dependiendo el número de personas para la cual tiene la capacidad la terraza</p>
--	---	--

<p>3. Tratándose del refrendo de licencias, que se realicen en el periodo mayo a diciembre de cada año; los propietarios de dichos giros, cubrirán los derechos correspondientes de conformidad a las fracciones siguientes:</p> <p>a. Cabarets, centros nocturnos y negocios similares: \$24,880.00 a \$32,700.00</p> <p>II. Discotecas, salones de baile, salones de fiesta, centros sociales o de convenciones que se utilizan para eventos sociales, estadios, arenas de box y lucha libre, plazas de toros, lienzos charros, teatros, carpas, cines, cinematógrafos y en los lugares donde se desarrollan exposiciones, espectáculos deportivos, artísticos, culturales y ferias estatales, regionales o municipales, de: \$17,760.00 a \$20,550.00</p> <p>III. Bares anexos a hoteles, moteles, estadios y demás establecimientos similares: \$16,00.00 a \$22,000.00</p>	<p>F) De 2,501 a 5,000 personas \$12,500.00 G) Más de 5,000 personas \$15,000</p> <p>3. Tratándose del refrendo de licencias, que se realicen en el periodo mayo a diciembre de cada año; los propietarios de dichos giros, cubrirán los derechos correspondientes de conformidad a las fracciones siguientes:</p> <p>a. Cabarets, centros nocturnos y negocios similares: \$26,370.00 a \$34,660.00</p> <p>II. Discotecas, salones de baile, salones de fiesta, centros sociales o de convenciones que se utilizan para eventos sociales, estadios, arenas de box y lucha libre, plazas de toros, lienzos charros, teatros, carpas, cines, cinematógrafos y en los lugares donde se desarrollan exposiciones, espectáculos deportivos, artísticos, culturales y ferias estatales, regionales o municipales, de: \$18,825.00 a \$21,785.00</p> <p>III. Bares anexos a hoteles, moteles, estadios y demás establecimientos</p>	
---	---	--

<p>IV. Bares anexos a centros recreativos, clubes, asociaciones civiles y demás establecimientos similares: \$17,000.00 a \$22,000.00</p> <p>V. Cantinas o bares, pulquerías, tepacherías, cervecerías o centros botaneros: \$17,000.00 a \$22,000.00</p> <p>VI. Bares anexos a restaurantes o giros similares: \$16,000.00 a \$20,000.00</p> <p>VII. Video bares, cafeterías y giros similares: \$17,105.00 a \$20,980.00</p> <p>VIII. Billar o boliche con venta de cerveza en envase abierto sin servicio de bar, de: \$15,890.00 a \$20,000.00</p> <p>IX. Venta de licores y bebidas de alta graduación mayores a 12° en envase cerrado y para llevar:</p> <p>a) En supermercados: \$14,760.00 a \$15,985.00</p> <p>b) En minisúper: \$14,000.00 a \$14,870.00</p> <p>c) En tiendas de abarrotes: \$7,105.00 a \$9,405.00</p>	<p>similares: \$16,960.00 a \$23,320.00</p> <p>IV. Bares anexos a centros recreativos, clubes, asociaciones civiles y demás establecimientos similares: \$18,020.00 a \$23,320.00</p> <p>V. Cantinas o bares, pulquerías, tepacherías, cervecerías o centros botaneros: \$18,020.00 a \$23,320.00</p> <p>VI. Bares anexos a restaurantes o giros similares: \$16,960.00 a \$21,200.00</p> <p>VII. Video bares, cafeterías y giros similares: \$18,130.00 a \$22,240.00</p> <p>VIII. Billar o boliche con venta de cerveza en envase abierto sin servicio de bar, de: \$16,845.00 a \$21,200.00</p> <p>IX. Venta de licores y bebidas de alta graduación mayores a 12° en envase cerrado y para llevar:</p> <p>a) En supermercados: \$15,645.00 a \$16,945.00</p> <p>b) En minisúper: \$14,840.00 a \$15,760.00</p>	
---	--	--

<p>d) Depósitos, licorerías expendios de cerveza en envase cerrado y giros similares: \$11,885.00 a \$13,730.00</p> <p>e) Distribuidoras, agencias o comercializadoras de bebidas alcohólicas, que no se dediquen a la fabricación o elaboración de sus propios productos: \$20,725.00 a \$25,730.00</p> <p>X. Venta de cerveza y bebidas de baja graduación hasta 12° en envase abierto anexa a giros que se consuman alimentos:</p> <p>a) Clubes deportivos y sus discotecas: \$15,270.00 a \$18,632.00</p> <p>b) Restaurantes y negocios similares: \$7,130.00 a \$8,620.00</p> <p>c) Cenadurías, taquerías, fondas, loncherías y giros de venta de antojitos: \$5,900.00 a \$6,275.00</p> <p>d) Cafetería, coctelerías y negocios similares: \$7,580.00 a \$8,825.00</p> <p>e) Centros botaneros, de: \$8,145.00 a \$8,825.00</p> <p>XI. Venta de cerveza y bebidas de baja graduación hasta 12° en</p>	<p>c) En tiendas de abarrotes: \$7,530.00 a \$9,970.00</p> <p>d) Depósitos, licorerías expendios de cerveza en envase cerrado y giros similares: \$12,600.00 a \$14,555.00</p> <p>e) Distribuidoras, agencias o comercializadoras de bebidas alcohólicas, que no se dediquen a la fabricación o elaboración de sus propios productos: \$21,970.00 a \$27,275.00</p> <p>X. Venta de cerveza y bebidas de baja graduación hasta 12° en envase abierto anexa a giros que se consuman alimentos:</p> <p>a) Clubes deportivos y sus discotecas: \$16,185.00 a \$19,750.00</p> <p>b) Restaurantes y negocios similares: \$7,555.00 a \$9,140.00</p> <p>c) Cenadurías, taquerías, fondas, loncherías y giros de venta de antojitos: \$5,000.00 a \$6,645.00</p> <p>d) Cafetería, coctelerías y negocios similares: \$8,035.00 a \$9,355.00</p>	<p>El artículo 43 número 3. Numeral X inciso c) se bajó el costo mínimo debido a que hay muy poco margen con el máximo.</p>
---	--	---

<p>envase cerrado y para llevar:</p> <p>a) En supermercados: \$3,310.00 a \$6,355.00</p> <p>b) En mini súper, cremerías y negocios similares: \$3,265.00 a \$6,270.00</p> <p>c) En tiendas de abarrotes, tendejones, misceláneas y negocios similares: \$3,265.00 a \$4,605.00</p> <p>d) Agencias, depósitos de cerveza y giros similares: \$6,715.00 a \$10,490.00</p> <p>Las sucursales o agencias de los giros que se señalan en esta fracción, pagarán los derechos correspondientes al mismo.</p> <p>XII. Venta de bebidas alcohólicas en los establecimientos donde se produzca o elabore, destile, amplié, mezcle o transforme alcohol, tequila, mezcal, cerveza y otras bebidas alcohólicas, de:</p> <p>\$27,045.00</p>	<p>e) Centros botaneros, de: \$8,635.00 a \$9,355.00</p> <p>XI. Venta de cerveza y bebidas de baja graduación hasta 12° en envase cerrado y para llevar:</p> <p>a) En supermercados: \$3,510.00 a \$6,735.00</p> <p>b) En mini súper, cremerías y negocios similares: \$3,460.00 a \$6,646.00</p> <p>c) En tiendas de abarrotes, tendejones, misceláneas y negocios similares: \$3,460.00 a \$4,880.00</p> <p>d) Agencias, depósitos de cerveza y giros similares: \$7,115.00 a \$11,120.00</p> <p>Las sucursales o agencias de los giros que se señalan en esta fracción, pagarán los derechos correspondientes al mismo.</p> <p>XII. Venta de bebidas alcohólicas en los establecimientos donde se produzca o elabore, destile, amplié, mezcle o transforme alcohol, tequila, mezcal, cerveza y otras bebidas alcohólicas, de:</p> <p>\$28,670.00</p>	
---	---	--

<p>4. Los giros a que se refieren las fracciones anteriores de este artículo, que requieran funcionar en horario extraordinario, pagarán diariamente:</p> <p>Sobre el valor de la licencia:</p> <p>a) Por la primera hora: 5%</p> <p>b) Por la segunda hora: 7%</p> <p>c) Por la tercera hora: 10%</p> <p>5. Las personas físicas y/o jurídicas que realicen eventos en los establecimientos con giro de salones de eventos y/o terrazas, pagarán de acuerdo al aforo de las personas conforme a lo siguiente:</p> <p>a) 01 a 100 personas: \$175.00</p>	<p>XIII. Las personas físicas o jurídicas que realicen eventos en terrazas pagarán anualmente de acuerdo al aforo de las personas lo siguiente:</p> <p>A) De 01 a 200 personas \$7,000.00 B) De 201 a 500 personas \$8,500.00 C) De 501 a 1,000 personas \$10,000.00 D) De 1,001 a 1,500 personas \$11,000.00 E) De 1,501 a 2,500 personas \$12,500.00 F) De 2,501 a 5,000 personas \$13,500.00 G) Más de 5,000 personas \$16,000</p> <p>4. Los giros a que se refieren las fracciones anteriores de este artículo, que requieran funcionar en horario extraordinario, pagarán diariamente:</p> <p>Sobre el valor de la licencia:</p> <p>a) Por la primera hora: 5%</p> <p>b) Por la segunda hora: 7%</p> <p>c) Por la tercera hora: 10%</p>	<p>Se integró en el artículo 43 numeral 3 la fracción XIII para poder cobrar en la terrazas dependiendo el número de personas para la cual tiene la capacidad la terraza</p> <p>Artículo 43 numeral 5 se amplía la descripción para una mejor interpretación.</p>
--	--	---

<p>b) 101 a 200 personas: \$285.00</p> <p>c) 201 a 500 personas: \$575.00</p> <p>d) 501 personas en adelante: \$1,145.00</p> <p>Los propietarios de los establecimientos en donde se realicen dichos eventos, serán responsables para el pago de los permisos que se otorguen y, serán también acreedores a las multas e infracciones que se establecen en los Reglamentos Municipales.</p>	<p>5. Las personas físicas y/o jurídicas que realicen eventos en los establecimientos con giro de salones de eventos y/o terrazas, pagarán por evento de acuerdo al aforo de las personas conforme a lo siguiente:</p> <p>a) 01 a 100 personas: \$185.00</p> <p>b) 101 a 200 personas: \$300.00</p> <p>c) 201 a 500 personas: \$610.00</p> <p>d) 501 personas en adelante: \$1,215.00</p> <p>Los propietarios de los establecimientos en donde se realicen dichos eventos, serán responsables para el pago de los permisos que se otorguen y, serán también acreedores a las multas e infracciones que se establecen en los Reglamentos Municipales.</p>	
Ley de Ingresos 2023	Propuesta de ley de ingresos 2024	Justificación/ Fundamentación
Artículo 54. Las personas físicas o jurídicas, a quienes se presten los servicios que en este capítulo se enumeran de conformidad con la ley o reglamento en la materia, pagarán los derechos	Artículo 54. Las personas físicas o jurídicas, a quienes se presten los servicios que en este capítulo se enumeran de conformidad con la ley o reglamento en la materia, pagarán los derechos	

<p>correspondientes conforme a la siguiente: TARIFA</p> <p>I. Por la recolección de basura doméstica o residuos no peligrosos a personas físicas o jurídicas, en vehículo propiedad del Ayuntamiento, en los términos de lo dispuesto en los reglamentos municipales respectivos, por cada metro cubico:</p> <p>\$10.00 a \$65.00</p> <p>II. Por la recolección de residuos originados de actividades en vehículo propiedad del Ayuntamiento, en los términos de lo dispuesto en los reglamentos Municipales respectivos, por cada metro cúbico de acuerdo a lo siguiente:</p> <p>a. Comercio: \$40.00 a \$100.00</p> <p>b. Industrial: \$80.00 a \$150.00</p> <p>c. Servicios: \$80.00 a \$150.00</p> <p>Se otorgará un descuento del 10% por pronto pago en los meses de enero, febrero a marzo, a las empresas y particulares que paguen el monto total por concepto de convenio</p>	<p>correspondientes conforme a la siguiente: TARIFA</p> <p>I. Por la recolección de basura doméstica o residuos no peligrosos a personas físicas o jurídicas, en vehículo propiedad del Ayuntamiento, en los términos de lo dispuesto en los reglamentos municipales respectivos, por cada metro cubico:</p> <p>\$10.00 a \$75.00</p> <p>II. Por la recolección de residuos originados de actividades en vehículo propiedad del Ayuntamiento, en los términos de lo dispuesto en los reglamentos Municipales respectivos, por cada metro cúbico de acuerdo a lo siguiente:</p> <p>a) Comercio: \$45.00 a \$105.00</p> <p>b) Industrial: \$85.00 a \$200.00</p> <p>c) Servicios: \$85.00 a \$170.00</p> <p>Se otorgará un descuento del 10% por pronto pago en los meses de enero, febrero a marzo, a las empresas y particulares que paguen el monto total por concepto de convenio de recolección de basura</p>	<p>El artículo 54 numeral I se hace un incremento mayor al general en los máximos debido al costo por concepto de combustible, horas hombre, tiempo de ejecución, así como el desgaste de las unidades.</p> <p>El artículo 54 numeral II inciso b) y c) se hace un incremento mayor al general en los máximos debido al costo por concepto de combustible, horas hombre, tiempo de ejecución, así como el desgaste de las unidades.</p>
---	--	---

<p>de recolección de basura del año en curso.</p> <p>III. Por recolección y transporte para su incineración o tratamiento térmico de residuos biológicos infecciosos, previo dictamen de la autoridad correspondiente en vehículos del ayuntamiento, por cada bolsa de plástico de calibre 200 ó recipiente rígido de polipropileno, que cumpla con lo establecido en la NOM-087-ECOL/SSA1-2000</p> <p>a) Con capacidad de hasta 5.0 litros: \$120.00</p> <p>b) Con capacidad de más de 5.0 litros hasta 9.0 litros: \$180.00</p> <p>c) Con capacidad de más de 9.0 litros hasta 12.0 litros: \$250.00</p> <p>d) Con capacidad de más de 12.0 litros hasta 19.0 litros \$500.00</p> <p>IV. Por limpieza de lotes baldíos, jardines, prados, banquetas y similares, en rebeldía una vez que se haya agotado el proceso de notificación correspondiente de los usuarios obligados a mantenerlos limpios,</p>	<p>del año en curso.</p> <p>III. Por recolección y transporte para su incineración o tratamiento térmico de residuos biológicos infecciosos, previo dictamen de la autoridad correspondiente en vehículos del ayuntamiento, por cada bolsa de plástico de calibre 200 ó recipiente rígido de polipropileno, que cumpla con lo establecido en la NOM-087-ECOL/SSA1-2000</p> <p>a) Con capacidad de hasta 5.0 litros: \$140.00</p> <p>b) Con capacidad de más de 5.0 litros hasta 9.0 litros: \$210.00</p> <p>c) Con capacidad de más de 9.0 litros hasta 12.0 litros: \$290.00</p> <p>d) Con capacidad de más de 12.0 litros hasta 19.0 litros \$580.00</p> <p>IV. Por limpieza de lotes baldíos, jardines, prados, banquetas y similares, en rebeldía una vez que se haya agotado el proceso de notificación correspondiente de los usuarios obligados a mantenerlos limpios, quienes deberán pagar el</p>	<p>El artículo 54 numeral III inciso a) al d) se hace un incremento mayor al general en los máximos debido al costo por concepto de combustible, horas hombre, tiempo de ejecución, así como el desgaste de las unidades</p>
--	--	--

<p>quienes deberán pagar el costo del servicio dentro de los cinco días posteriores a su notificación, por cada metro cúbico de basura o desecho recolectado:</p> <p>a) Basura o desechos, por metro cúbico: \$120.00 a \$300.00</p> <p>b) Limpieza de maleza, por metro cuadrado con cargo a recibo predial: \$8.00</p> <p>c) Por levantamiento de escombros, por cada hora con cargo a recibo predial: \$395.00</p> <p>V. Cuando se requieran servicios de camiones de aseo público en forma exclusiva, por cada flete, de: \$1995.00</p> <p>VI. Por permitir a personas físicas o morales depositar sus residuos sólidos no peligrosos dentro del Relleno Sanitario Municipal, Planta de Transferencia Municipal o Tiradero Controlado Municipal, por cada metro cúbico: \$50.00</p> <p>VII. Por la recolección de llantas o neumáticos a empresas, talleres,</p>	<p>costo del servicio dentro de los cinco días posteriores a su notificación, por cada metro cúbico de basura o desecho recolectado:</p> <p>a) Basura o desechos, por metro cúbico: \$127.00 a \$320.00</p> <p>b) Limpieza de maleza, por metro cuadrado con cargo a recibo predial: \$9.00</p> <p>c) Por levantamiento de escombros, por cada hora con cargo a recibo predial: \$420.00</p> <p>V. Cuando se requieran servicios de camiones de aseo público en forma exclusiva, por cada flete, de: \$2115.00</p> <p>VI. Por permitir a personas físicas o morales depositar sus residuos sólidos no peligrosos dentro del Relleno Sanitario Municipal, Planta de Transferencia Municipal o Tiradero Controlado Municipal, por cada metro cúbico: \$60.00</p> <p>VII. Por la recolección de llantas o neumáticos a empresas, talleres, lanteras y demás</p>	<p>El artículo 54 numeral VI se hace un incremento mayor al general debido a los costos, gastos por concepto de combustible, horas hombre y el material necesario para dar mantenimiento preciso al relleno sanitario del municipio o tiradero.</p>
--	---	---

<p>llanteras y demás similares, por cada unidad:</p> <p>a) Llantas o neumáticos de hasta 17 pulgadas de rin: \$16.00</p> <p>b) Llantas o neumáticos para rin de más de 17 pulgadas: \$32.00</p> <p>VIII. Por otros servicios similares que realice la Jefatura de Aseo Público Municipal no especificados en este capítulo: \$60.00 a \$650.00</p>	<p>similares, por cada unidad:</p> <p>a) Llantas o neumáticos de hasta 17 pulgadas de rin: \$17.00</p> <p>b) Llantas o neumáticos para rin de más de 17 pulgadas: \$34.00</p> <p>VIII. Por otros servicios similares que realice la Jefatura de Aseo Público Municipal no especificados en este capítulo: \$100.00 a \$1000.00</p>	<p>El artículo 54 numeral VIII se hace un incremento mayor al general a los costos mínimos y máximos debido al costo por concepto de combustible, horas hombre para brindar los servicios que la ciudadanía solicita.</p>
<p>Ley de Ingresos 2023</p>	<p>Propuesta de ley de ingresos 2024</p>	<p>Justificación/ Fundamentación</p>
<p>Artículo 72.- Por la conexión o reposición de toma de agua potable y/o descarga de drenaje, los usuarios deberán pagar la cuota que se determine en el resolutivo emitido por la</p>	<p>Artículo 72.- Por la conexión o reposición de toma de agua potable y/o descarga de drenaje, los usuarios deberán pagar la cuota que se determine en el resolutivo emitido por la</p>	

<p>Comisión Tarifaria para el Ejercicio Fiscal 2024, además de la mano de obra y materiales necesarios para su instalación, que serán determinados por el Organismo Operador ASTEPA de acuerdo al Reglamento para la prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado, Saneamiento y Disposición Final de las Aguas Residuales del Municipio de Tepatitlán de Morelos, Jalisco:</p> <p>Toma de agua:</p> <p>I. Toma de ½" corta de hasta 5 m. de longitud:</p> <p>a) En terracería</p> <p>b) En empedrado</p> <p>c) En asfalto</p> <p>d) En concreto</p> <p>II. Toma de ½" larga de hasta 9 m. de longitud:</p>	<p>Comisión Tarifaria para el Ejercicio Fiscal 2024, además de la mano de obra y materiales necesarios para su instalación, que serán determinados por el Organismo Operador ASTEPA de acuerdo al Reglamento para la prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado, Saneamiento y Disposición Final de las Aguas Residuales del Municipio de Tepatitlán de Morelos, Jalisco:</p> <p>Toma de agua:</p> <p>I. Toma de ½" corta de hasta 5 m. de longitud:</p> <p>a) En terracería</p> <p>b) En empedrado</p> <p>c) En asfalto</p> <p>d) En concreto</p> <p>II. Toma de ½" larga de hasta 9 m. de longitud:</p>	
--	--	--

<p>a) En terracería</p> <p>b) En empedrado</p> <p>c) En asfalto</p> <p>d) En concreto</p> <p>III. Medidor de ½"</p> <p>IV. Descarga domiciliaria:</p> <p>a) Descarga domiciliaria de hasta 6.0 metros de longitud y 6" de diámetro en terracería</p> <p>b) Descarga domiciliaria de hasta 6.0 metros de longitud y 6" de diámetro en empedrado.</p> <p>c) Descarga domiciliaria de hasta 6.0 metros de longitud y 6" de diámetro en asfalto.</p> <p>d) Descarga domiciliaria de hasta 6.0 metros de longitud y 6" de diámetro en concreto.</p> <p>Las cuotas por conexión o reposición de tomas, descargas y medidores</p>	<p>a) En terracería</p> <p>b) En empedrado</p> <p>c) En asfalto</p> <p>d) En concreto</p> <p>III. Medidor de ½"</p> <p>IV. Descarga domiciliaria:</p> <p>a) Descarga domiciliaria de hasta 6.0 metros de longitud y 6" de diámetro en terracería</p> <p>b) Descarga domiciliaria de hasta 6.0 metros de longitud y 6" de diámetro en empedrado.</p> <p>c) Descarga domiciliaria de hasta 6.0 metros de longitud y 6" de diámetro en asfalto.</p> <p>d) Descarga domiciliaria de hasta 6.0 metros de longitud y 6" de diámetro en concreto.</p> <p>Las cuotas por conexión o reposición de tomas, descargas y medidores</p>	<p>En el artículo 72 numeral IV inciso d) se amplía la</p>
--	---	--

<p>que rebasen las especificaciones establecidas, deberán ser evaluadas por el Organismo Operador ASTEPA en el momento de solicitar la conexión.</p>	<p>que rebasen las especificaciones establecidas, serán evaluadas por el Organismo Operador ASTEPA en el momento de solicitar la conexión y se determinara el costo por metro lineal que exceda de las especificaciones aquí establecidas, tomando en consideración las características de la zona en que se solicite el servicio del que se trate.</p>	<p>descripción para una mayor comprensión.</p>
<p>Ley de Ingresos 2023</p>	<p>Propuesta de ley de ingresos 2024</p>	<p>Justificación/ Fundamentación</p>
<p>Artículo 80. Los derechos por este concepto se causarán y pagarán, previamente, conforme a la siguiente: TARIFA I. Certificación de firmas, por cada una: \$97.00 II. Expedición de certificados, certificaciones, constancias o copias certificadas inclusive de actos del registro civil, por cada uno: \$90.00 Se exentará del pago de derechos a la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento, así como la expedición de constancias certificadas de inexistencia de registros de nacimientos</p>	<p>Artículo 80. Los derechos por este concepto se causarán y pagarán, previamente, conforme a la siguiente: TARIFA I. Certificación de firmas, por cada una: \$100.00 II. Expedición de certificados, certificaciones, constancias o copias certificadas inclusive de actos del registro civil, por cada uno: \$95.00 Se exentará del pago de derechos a la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento, así como la expedición de constancias certificadas de inexistencia de registros de nacimientos</p>	

<p>III. Certificado de inexistencia de actas del registro civil, por cada uno: \$125.00</p> <p>IV. Extractos de actas, por cada uno: \$83.00</p> <p>Las personas que sean mayores a 60 años de edad o Jefas de familia así como de sus hijos menores que requieran un extracto de acta personal, se les aplicará una reducción del 50% del costo establecido en esta fracción.</p> <p>Durante el periodo de inscripciones a la educación básica, se podrá otorgar descuento de hasta un 80% en actas de nacimiento.</p> <p>V. Constancia de recolección de residuos sólidos urbanos. \$100.00</p> <p>VI. Certificado de residencia, por cada uno: \$80.00</p> <p>VII. Certificados de residencia para fines de naturalización, regularización de situación migratoria y otros fines análogos, por cada uno: \$170.00</p>	<p>III. Certificado de inexistencia de actas del registro civil, por cada uno: \$130.00</p> <p>IV. Extractos de actas, por cada uno: \$87.00</p> <p>Las personas que sean mayores a 60 años de edad o Jefas de familia así como de sus hijos menores que requieran un extracto de acta personal, se les aplicará una reducción del 50% del costo establecido en esta fracción.</p> <p>Durante el periodo de inscripciones a la educación básica, se podrá otorgar descuento de hasta un 80% en actas de nacimiento.</p> <p>V. Constancia de recolección de residuos sólidos urbanos. \$106.00</p> <p>VI. Certificado de residencia, por cada uno: \$85.00</p> <p>VII. Certificados de residencia para fines de naturalización, regularización de situación migratoria y otros fines análogos, por cada uno: \$180.00</p>	
--	--	--

<p>VIII. Certificado médico prenupcial, por cada una de las partes, de \$275.00</p> <p>IX. Certificado expedido por el médico veterinario zootecnista, sobre actividades del rastro municipal, por cada uno, de: \$275.00</p> <p>X. Certificado de alcoholemia en los servicios médicos municipales:</p> <p>a) En horas hábiles, por cada uno: \$385.00</p> <p>b) En horas inhábiles, por cada uno: \$540.00</p> <p>XI. Certificaciones de habitabilidad de inmuebles, según el tipo de construcción, por cada uno:</p> <p>a) Densidad alta: \$30.00</p> <p>b) Densidad media: \$58.00</p> <p>c) Densidad baja: \$61.00</p> <p>d) Densidad mínima: \$71.00</p> <p>XII. Expedición de planos por la dependencia municipal de obras públicas, por cada uno: \$85.00</p>	<p>VIII. Certificado médico prenupcial, por cada una de las partes, de \$290.00</p> <p>IX. Certificado expedido por el médico veterinario zootecnista, sobre actividades del rastro municipal, por cada uno, de: \$290.00</p> <p>X. Certificado de alcoholemia en los servicios médicos municipales:</p> <p>a) En horas hábiles, por cada uno: \$410.00</p> <p>b) En horas inhábiles, por cada uno: \$570.00</p> <p>XI. Certificaciones de habitabilidad de inmuebles, según el tipo de construcción, por cada uno:</p> <p>a) Densidad alta: \$31.00</p> <p>b) Densidad media: \$61.00</p> <p>c) Densidad baja: \$64.00</p> <p>d) Densidad mínima: \$75.00</p> <p>XII. Expedición de planos por la dependencia municipal de obras públicas, por cada uno: \$90.00</p>	
---	---	--

<p>XIII. Certificación de planos, por cada uno: \$140.00</p> <p>XIV. Dictámenes de usos y destinos: \$1,375.00</p> <p>XV. Dictamen de trazo, usos y destinos: \$3,570.00</p> <p>XVI. Certificado de operatividad a los establecimientos destinados a presentar espectáculos públicos, de acuerdo a lo previsto en el artículo 6º, fracción VI, de esta ley, según su capacidad:</p> <p>a) Hasta 250 personas: \$445.00</p> <p>b) De más de 250 a 1,000 personas: \$625.00</p> <p>c) De más de 1,000 a 5,000 personas: \$800.00</p> <p>d) De más de 5,000 a 10,000 personas: \$1,170.00</p> <p>e) De más de 10,000 personas: \$1,560.00</p> <p>XVII. Expedición de certificado único de no adeudo de las personas físicas y jurídicas, sobre contribuciones Municipales, por lo tanto los notarios o quienes hagan sus veces, no podrían dar seguimiento a</p>	<p>XIII. Certificación de planos, por cada uno: \$150.00</p> <p>XIV. Dictámenes de usos y destinos: \$1,460.00</p> <p>XV. Dictamen de trazo, usos y destinos: \$3,785.00</p> <p>XVI. Certificado de operatividad a los establecimientos destinados a presentar espectáculos públicos, de acuerdo a lo previsto en el artículo 6º, fracción VI, de esta ley, según su capacidad:</p> <p>a) Hasta 250 personas: \$470.00</p> <p>b) De más de 250 a 1,000 personas: \$660.00</p> <p>c) De más de 1,000 a 5,000 personas: \$850.00</p> <p>d) De más de 5,000 a 10,000 personas: \$1,240.00</p> <p>e) De más de 10,000 personas: \$1,655.00</p> <p>XVII. Expedición de certificado único de no adeudo de las personas físicas y jurídicas, sobre contribuciones Municipales, por lo tanto los notarios o quienes hagan sus veces, no podrían dar seguimiento a</p>	
---	---	--

<p>ningún trámite si no cuenta con dicho certificado por cada uno:</p> <p>\$110.00</p> <p>Los documentos a que alude el presente artículo se entregarán en un plazo de 3 días contados a partir del día siguiente al de la fecha de recepción de la solicitud acompañada del recibo de pago correspondiente.</p> <p>A petición del interesado, dichos documentos se entregarán en un plazo no mayor de 24 horas, cobrándose el doble de la cuota correspondiente.</p> <p>XVIII. Los dictámenes necesarios para la operación de giros industriales, de prestación de servicios y comerciales emitidas por la autoridad ambiental Municipal y que requieren de inspección o verificación física o de documentación, así como las sanciones por incumplimiento de los mismos, pagarán conforme a las tarifas señaladas a continuación:</p> <p>1. Dictamen de verificación a giros con generación de residuos peligrosos o biológico infecciosos de acuerdo a las Normas Oficiales Mexicanas NOM-052-</p>	<p>ningún trámite si no cuenta con dicho certificado por cada uno:</p> <p>\$116.00</p> <p>Los documentos a que alude el presente artículo se entregarán en un plazo de 3 días contados a partir del día siguiente al de la fecha de recepción de la solicitud acompañada del recibo de pago correspondiente.</p> <p>A petición del interesado, dichos documentos se entregarán en un plazo no mayor de 24 horas, cobrándose el doble de la cuota correspondiente.</p> <p>XVIII. Los dictámenes necesarios para la operación de giros industriales, de prestación de servicios y comerciales emitidas por la autoridad ambiental Municipal y que requieren de inspección o verificación física o de documentación, así como las sanciones por incumplimiento de los mismos, pagarán conforme a las tarifas señaladas a continuación:</p> <p>1. Dictamen de verificación a giros con generación de residuos peligrosos o biológico infecciosos de acuerdo a las Normas Oficiales Mexicanas NOM-052-</p>	
---	---	--

<p>SEMARNAT-1993 y NOM-087-SEMARNAT- SSA1-2002:</p> <p>a) Establecimientos de bajo riesgo: \$95.00</p> <p>b) Establecimientos de mediano riesgo: \$190.00</p> <p>c) establecimientos de alto riesgo: \$470.00</p> <p>2. Dictamen para verificar los niveles de generación de ruido basados en la NOM-081-SEMARNAT-1994:</p> <p>a) En fuentes fijas: \$95.00</p> <p>b) En fuentes móviles: \$45.00</p> <p>3. Dictamen de verificación emitido por la Jefatura de Aseo Público para transportistas de residuos de manejo especial, residuos urbanos, residuos no peligrosos derivados de procesos industriales contratados por los generadores, por cada uno: \$340.00</p> <p>XIX. De resolución administrativa derivada del trámite del divorcio administrativo: \$165.00</p> <p>XX. Por la expedición de constancias de</p>	<p>SEMARNAT-1993 y NOM-087-SEMARNAT- SSA1-2002:</p> <p>a) Establecimientos de bajo riesgo: \$100.00</p> <p>b) Establecimientos de mediano riesgo: \$200.00</p> <p>c) establecimientos de alto riesgo: \$500.00</p> <p>2. Dictamen para verificar los niveles de generación de ruido basados en la NOM-081- SEMARNAT-1994:</p> <p>a) En fuentes fijas: \$100.00</p> <p>b) En fuentes móviles: \$50.00</p> <p>3. Dictamen de verificación emitido por la Jefatura de Aseo Público para transportistas de residuos de manejo especial, residuos urbanos, residuos no peligrosos derivados de procesos industriales contratados por los generadores, por cada uno: \$360.00</p> <p>XIX. De resolución administrativa derivada del trámite del divorcio administrativo: \$175.00</p>	
---	---	--

<p>siniestros, a solicitud de parte:</p> <p>a) Casa habitación o departamento, cada una: \$105.00 a \$1080.00</p> <p>b) comercio y oficinas, cada uno: \$1,065.00a \$2165.00</p> <p>c) Edificios, cada un \$2,250.00 a \$6520.00</p> <p>d) Industria y fábricas, cada una \$4,520.00 a \$13,265.00</p> <p>XXI. Por la expedición de constancias de supervisión de medidas de seguridad y equipo contra incendios, a solicitud de partes:</p> <p>a. Escuelas, colegios, y demás instituciones educativas particulares: \$495.00</p> <p>a)Centros nocturnos \$1,725.00 a \$2,685.00</p> <p>b. Estacionamientos \$1,725.00 a \$2,555.00</p> <p>c. Estaciones de servicio \$1,725.00 a \$3,815.00</p> <p>d. Edificios \$1,725.00 a \$4,925.00</p> <p>e. Juegos pirotécnicos \$1,725.00 a \$4,925.00</p> <p>f. Tlapalerías \$1,725.00 a \$4,130.00</p>	<p>XX. Por la expedición de constancias de siniestros, a solicitud de parte:</p> <p>a) Casa habitación o departamento, cada una: \$110.00 a \$1145.00</p> <p>b) comercio y oficinas, cada uno: \$1,130.00a \$2,295.00</p> <p>c) Edificios, cada un \$2,385.00 a \$6,910.00</p> <p>d) Industria y fábricas, cada una \$4,790.00 a \$14,060.00</p> <p>XXI. Por la expedición de constancias de supervisión de medidas de seguridad y equipo contra incendios, a solicitud de partes:</p> <p>a) Escuelas, colegios, y demás instituciones educativas particulares: \$525.00</p> <p>a) Centros nocturnos \$1,830.00 a \$2,845.00</p> <p>b) Estacionamientos \$1,830.00 a \$2,710.00</p> <p>c) Estaciones de servicio \$1,830.00 a \$4,045.00</p> <p>d) Edificios \$1,830.00 a \$5,220.00</p> <p>e) Juegos pirotécnicos \$1,830.00 a \$5,220.00</p> <p>f)Tlapalerías \$1,830.00 a \$4,380.00</p>	
---	---	--

<p>g. Centros comerciales \$1,725.00 a \$9,430.00</p> <p>h. Hoteles y otros servicios \$1,725.00 a \$9,430.00</p> <p>i. Otros servicios \$1,725.00 a \$9,430.00</p> <p>XXII. Por la expedición de constancias de certificación individuales por concepto de capacitación en materia de Protección Civil y Bomberos:</p> <p>a) Primeros Auxilios: \$160.00 a \$550.00</p> <p>b) Conformación de Brigadas Internas: \$720.00 a \$780.00</p> <p>c) Control y Combate de Incendios y uso de Extintores: \$160.00 a \$550.00</p> <p>d) Evacuaciones de inmuebles: \$160.00 a \$550.00</p> <p>e) Búsqueda y Rescate: \$160.00 a \$550.00</p> <p>f) Soporte Vital Básico: \$245.00 a \$1050.00</p> <p>g) Control de Combate de Incendios y uso de Hidrantes, chorros y mangueras: \$185.00 a \$1,105.00</p> <p>XXIII. Los certificados o autorizaciones especiales no previstos en este</p>	<p>g) Centros comerciales \$1,830.00 a \$9,995.00</p> <p>h) Hoteles y otros servicios \$1,830.00 a \$9,995.00</p> <p>i) Otros servicio \$1,830.00 a \$9,995.00</p> <p>XXII. Por la expedición de constancias de certificación individuales por concepto de capacitación en materia de Protección Civil y Bomberos:</p> <p>a) Primeros Auxilios: \$170.00 a \$585.00</p> <p>b) Conformación de Brigadas Internas: \$765.00 a \$825.00</p> <p>c) Control y Combate de Incendios y uso de Extintores: \$170.00 a \$585.00</p> <p>d) Evacuaciones de inmuebles: \$170.00 a \$585.00</p> <p>e) Búsqueda y Rescate: \$170.00 a \$585.00</p> <p>f) Soporte Vital Básico: \$260.00 a \$1115.00</p> <p>g) Control de Combate de Incendios y uso de Hidrantes, chorros y mangueras: \$195.00 a \$1,170.00</p> <p>XXIII. Emisión de dictámenes de recepción de obras de urbanización</p>	
--	--	--

<p>capítulo, causarán derechos, por cada uno: \$245.00</p>	<p>a) Dictamen de revisión de infraestructura de movilidad para la recepción de obra de urbanización \$745.00 a \$1590.00</p> <p>b) Dictamen de la recepción de alumbrado público. \$745.00 a \$1590.00</p> <p>c) Dictamen de la recepción del área de cesión de parques y jardines \$745.00 a \$1590.00</p> <p>XXIV. Los certificados o autorizaciones especiales no previstos en este capítulo, causarán derechos, por cada uno:</p> <p>\$260.00</p>	<p>Artículo 80 fracción XXIII se cambia por la fracción XXIV quedando la integración de los dictámenes de recepción de obras de urbanización fundado en el código urbano para el estado de Jalisco y la ley de movilidad, seguridad vial y transporte del Estado de Jalisco en la fracción XXIII</p>
--	---	--

A T E N T A M E N T E:

“2023, Año del Bicentenario del Nacimiento del Estado Libre y Soberano de Jalisco”

Tepatitlán de Morelos, Jalisco. A 17 de agosto del 2023

EL PRESIDENTE MUNICIPAL

C. MIGUEL ÁNGEL ESQUIVIAS ESQUIVIAS

EL SÍNDICO MUNICIPAL

C. RIGOBERTO GONZÁLEZ GUTIÉRREZ

EL SECRETARIO GENERAL

C. MARCO ANTONIO ISAAC GONZÁLEZ